



ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 05 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Buenas noches, por medio de este conducto solicito de la manera más atenta la siguiente información: ¿Cuál es el criterio o normatividades vigentes a nivel federal para el tratamiento de ejambres de abejas que se asientan en árboles, postes, etc, en zonas habitacionales? Por su atención muchas gracias.” (sic)

- II. Con fecha 20 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia notificó, por medio de la PNT, lo siguiente:

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0001600118217, dirigida a la Unidad de Transparencia de SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), el día 05/04/2017, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad.

Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que solicita, le sugerimos que acuda con la Unidad de Transparencia de:

El tema sobre tratamiento de enjambres de abejas que se asientan en zonas habitacionales, no es competencia de esta SEMARNAT, es probable que la Sagarpa maneje este tipo de asuntos. Por lo anterior le recomendamos dirigir su solicitud a la mencionada Secretaría.” (Sic.)

- III. Con fecha 01 de abril de 2017, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

Por este medio manifiesto mi inconformidad: Su respuesta en cuanto “El tema sobre tratamiento de enjambres de abejas que se asientan en zonas habitacionales, no es competencia de esta SEMARNAT, es probable que la Sagarpa maneje este tipo de asuntos. Por lo anterior le recomendamos dirigir su solicitud a la mencionada Secretaría.”; con la palabra “PROBABLE” no sustenta legalmente su respuesta, asimismo no menciono para nada zonas rurales ni ganadería. En cuanto a su link, <http://www.gob.mx/semarnat/que-hacemos>, es muy claro y vinculado con mi solicitud de acceso a la



RESOLUCIÓN NO. 263/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118217.

información. Que dice "... Incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país,..." Sin más por el momento quedo a sus órdenes." (Sic.)

- IV. Con fecha 04 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "*Herramienta de Comunicación*", el Acuerdo emitido por la Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2860/17**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- V. El 16 de mayo de 2017, mediante oficio sin número la Unidad de Transparencia envió el escrito de alegatos correspondientes.
- VI. Con fecha 19 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del sistema "*Herramienta de Comunicación*", la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 2860/17**, a través de la cual los Comisionados resolvieron:

*"[...] En atención a lo antes expuesto, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta proporcionada por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y se le **instruye** a efecto de que asuma competencia para conocer de la solicitud y realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental, la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental y la Dirección General de Vida Silvestre, y emita la respuesta que conforme a derecho corresponda, misma que deberá notificar al particular.*

Ahora bien, en la solicitud de acceso a la información, la recurrente señaló como modalidad preferente de la entrega 'por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia' Y ello ya no es posible por la etapa procesal en la que se encuentra la presente resolución, el sujeto obligado deberá entregar la información correspondiente en el correo electrónico que proporcionó la recurrente en la solicitud de acceso a la información o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto en términos de los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si el resultado de la búsqueda exhaustiva resulta en la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada



en la que se adviertan las razones por las cuales no cuenta con lo solicitado, la cual deberá remitir al particular.” (Sic.)

- VII.** Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, el 20 de junio del presente año la Unidad de Transparencia la turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, a la **Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA)**, a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)** y a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**.
- VIII.** El día 26 de junio de 2017 la **SFNA** envió el oficio **SFNA.600/DGAPRA/343/2017** donde informa que realizó la búsqueda exhaustiva razonable de la información solicitada bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LGTAIP, ésta Unidad Administrativa por dicho del INAI, tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 8, fracción VII del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **SFNA** determina la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo siguiente:

Circunstancias de Modo:

La **SFNA** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600118217, respecto de instrumentos de fomento ambiental que incentiven la realización de acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, relacionados con “criterios o normatividades vigentes a nivel federal para el tratamiento de enjambres de abejas que se asientan en árboles, postes, etc, en zonas habitacionales”, en los archivos de esta **SFNA**.

Circunstancias de Tiempo:

La **SFNA** realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada del folio 0001600118217, así como la concentración de la información identificada del año inmediato anterior contado a partir de la fecha que se presentó la solicitud, toda vez que el particular no precisó el periodo sobre el que requiere la información

Circunstancias de Lugar:

La **SFNA** realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, así como la concentración de la información identificada en el domicilio de esta

**RESOLUCIÓN NO. 263/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600118217.**

Subsecretaría, ubicado en Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 16, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como posible responsable de contar con la información a los Titulares (a través de sus Unidades de Enlace) de la Coordinación Nacional de Protección Civil adscrita a la SEGOB y/o de la SAGARPA.

- IX.** El día 27 de junio de 2017, la **SPPA** envió el **Oficio No. SPPA/0522/2017** donde informa que esa Subsecretaría de acuerdo a las atribuciones mencionadas en el artículo 7 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, no cuenta con la información solicitada.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 138, fracción II de la LGTAIP; 65 fracción II y, 141 fracción II de la LFTAIP, se solicita confirmar la inexistencia de la información con base en los siguientes:

MOTIVOS:

1.- Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en medios electrónicos, el 23 y 26 de junio del 2017 en cada una de las Direcciones y Coordinación Administrativa adscritas a la SPPA, se encontró que esta Subsecretaría no cuenta con dato alguno relacionado a la solicitud de información de folio 0001600118217.

2.-Debido a que la información no existe, no hay servidor público responsable.

- X.** El día 29 de junio de 2017, la **SGPA** envió el **Oficio SGPA/201/2017** en el que señala que esa Subsecretaría realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

Con base en los artículos 19 y 131 de la LGTAIP, 13 de la LFTAIP y de acuerdo a la resolución del INAI al recurso de revisión RRA 2860/17, esta Unidad Administrativa establece que podría contar con la información en términos del artículo 9 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Circunstancias de modo:

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, así como el Sistema Nacional de Trámites, esta Subsecretaría confirma la inexistencia de la información solicitada a través del folio 0001600118217, en relación *al criterio* o



normatividades vigentes a nivel federal para el tratamiento de enjambres de abejas que se asientan en árboles, postes, etc. en zonas habitacionales.

Circunstancias de tiempo:

La búsqueda se realizó dentro del término de los cinco días posteriores a la notificación.

Circunstancias de Lugar:

La búsqueda se realizó en el piso 15 a la A, del edificio sede de la SEMARNAT ubicado en Avenida Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Finalmente, se señala como responsables de haber realizado la búsqueda de la información referida a José Manuel Alba Lino y Roberto Yuri Olivares Gálvez, Asesores de esta Subsecretaría.

- XI. El día 29 de junio de 2017 la **DGVS** envió el **Oficio Núm. SGPA/DGVS/05453/2017** en el que informa que realizó la búsqueda correspondiente, e informó no haberla encontrado, por lo que confirmó lo establecido debidamente fundado y motivado en los alegatos correspondientes y por tal motivo se manifiesta la inexistencia de los datos requeridos.
- XII. El día 29 de junio de 2017, el Comité de Transparencia solicitó a la **DGVS** que detallara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que señalara qué atribuciones tiene y el nombre del responsable de contar con la información.
- XIII. El día 30 de junio de 2017, la **DGVS** envió respuesta a la petición del Comité de Transparencia en donde estableció:

“Del análisis del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no tiene atribución para atención o tratamiento de enjambres de abejas en zonas habitacionales.

Por otro lado, respecto al criterio o normatividad aplicable a nivel federal en materia de apicultura, de conformidad con el ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2013, la aplicación, interpretación y vigilancia del referido Acuerdo corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 263/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118217.

Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y estarán obligadas a su cumplimiento las personas físicas y morales que realicen operación orgánica o certifiquen actividades agropecuarias como orgánicos, incluyendo a productores o comercializadores de materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes a ser utilizados en operaciones orgánicas. (artículo 3)

Asimismo, la SAGARPA es una dependencia que brinda atención a los productores agrícolas, sin embargo; también se prestan servicios a la población civil, uno de ellos es precisamente el de la Brigada del Combate a la Abeja Africana, cuyo objetivo principal es prevenir accidentes que por picaduras de abejas afecten a la población en general.

Sin embargo, es necesario señalar que cuando los enjambres se encuentren en específico en árboles o postes en zonas habitacionales, en caso de que estos representen un riesgo a la población, corresponde a las autoridades locales de Protección Civil atender tal situación, lo anterior de conformidad con los artículos 3 y 17 de la Ley General de Protección Civil y la legislación local correspondiente”.

El INAI revocó la respuesta anterior, instruyendo realizar nuevamente una búsqueda de la información requerida, por lo que esta Unidad Administrativa del 21 al 23 de junio de 2017 llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el archivo de la DGVS y registros electrónicos no encontrando la información solicitada por el peticionario, por lo que manifiesta su inexistencia.

Por lo expuesto anteriormente, no hay un servidor público en esta DGVS responsable de tener la información de la cual se confirma la inexistencia.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de **INEXISTENCIA** de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).



- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “ ...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
... ”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante los oficios **No. SPPA/0522/2017, SFNA.600/DGAPRA/343/2017, Oficio SGPA/201/2017 y Oficio Núm. SGPA/DGVS/05453/2017**, la **SPPA, SFNA, SGPA y la DGVS** manifestaron respectivamente, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los antecedentes VIII, IX, X y XIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NO. 263/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600118217.**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SPPA, SFNA, SGPA** y la **DGVS** a través de sus oficinas número **No. SPPA/0522/2017, SFNA.600/DGAPRA/343/2017, Oficio SGPA/201/2017** y **Oficio Núm. SGPA/DGVS/05453/2017**, aportaron elementos para justificar lo siguiente:

La SPPA: Circunstancia de modo: La **SPPA** realizó la búsqueda exhaustiva en esa Subsecretaría en medios electrónicos en cada una de las Direcciones y Coordinación Administrativa adscritas a la SPPA, así de acuerdo a las atribuciones que se establecen en el artículo 7 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, la misma no cuenta con dato alguno relacionado a la solicitud de información de folio 0001600118217.

Circunstancia de Tiempo: El periodo de búsqueda utilizado por la **SPPA** corresponde a los días 23 y 26 de junio de 2017.

Circunstancia de Lugar: En las oficinas que ocupa la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental**, sitio Av. Ejército Nacional 223, Piso 9 Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320.

La SFNA: Circunstancia de modo: La **SFNA** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600118217, respecto de instrumentos de fomento ambiental que incentiven la realización de acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, relacionados con "criterios o normatividades vigentes a nivel federal para el tratamiento de enjambres de abejas que se asientan en árboles, postes, etc, en zonas habitacionales", en los archivos de esta **SFNA**.

Circunstancia de Tiempo: La **SFNA** realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada del folio 0001600118217, así como la concentración de la información identificada del año inmediato anterior contado a partir de la fecha que se presentó la solicitud, toda vez que el particular no precisó el periodo sobre el que requiere la información

Circunstancia de Lugar: La **SFNA** realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, así como la concentración de la información identificada en el domicilio de esta Subsecretaría, ubicado en Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 16, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.



RESOLUCIÓN NO. 263/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118217.

La SGPA Circunstancia de modo: De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, así como el Sistema Nacional de Trámites, esta Subsecretaría confirma la inexistencia de la información solicitada a través del folio 0001600118217, en relación *al criterio o normatividades vigentes a nivel federal para el tratamiento de enjambres de abejas que se asientan en árboles, postes, etc. en zonas habitacionales.*

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda se realizó dentro del término de los cinco días posteriores a la notificación.

Circunstancia de Lugar: La búsqueda se realizó en el piso 15 a la A, del edificio sede de la SEMARNAT ubicado en Avenida Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Finalmente, se señala como responsables de haber realizado la búsqueda de la información referida a José Manuel Alba Lino y Roberto Yuri Olivares Gálvez, Asesores de esta Subsecretaría.

La DGVS: Circunstancia de modo: La DGVS llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el archivo de esa Unidad Administrativa y registros electrónicos no encontrando la información solicitada por el petionario, por lo que manifiesta su inexistencia.

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda se realizó del 21 al 23 de junio de 2017.

Circunstancia de Lugar: La búsqueda se realizó en las oficinas de la DGVS en la dirección de la SEMARNAT ubicado en Avenida Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP y 19, 20, y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VIII, IX, X y XIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señalaron la **SPPA, SFNA, SGPA y la DGVS** en sus oficios **Oficio No. SPPA/0522/2017, SFNA.600/DGAPRA/343/2017, Oficio SGPA/201/2017 y Oficio Núm. SGPA/DGVS/05453/2017** respectivamente, lo

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

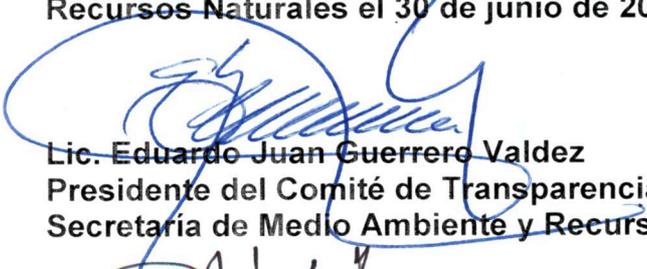


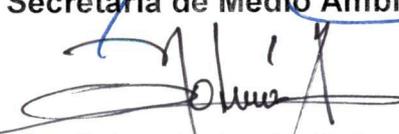
**RESOLUCIÓN NO. 263/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600118217.**

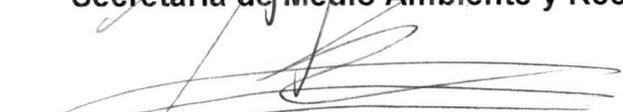
anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SPPA, SFNA, SGPA y la DGVS**, así como, al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 2860/17**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de junio de 2017.


Lic. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales